

Aguascalientes, Aguascalientes,  
veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para dictar sentencia definitiva en autos del expediente número \*\*\*\*\* que en la vía de juicio **ÚNICO CIVIL** promueve el \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , la que se dicta bajo los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**I.** Dispone el artículo 82 del código de procedimientos civiles vigente para el estado que: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción"**. Y estando citadas las partes oír sentencia, se procede a dictar la misma en términos de lo que dispone la norma legal en cita.

**II.-** Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, de acuerdo a lo que establece el artículo 2483 del Código Civil vigente del Estado, al señalar que el pago de los honorarios se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales y considerando que la acción ejercitada es la del pago de honorarios por prestación de servicios profesionales, siendo que el actor tiene su domicilio dentro de la jurisdicción de este juzgado, que por tanto, se da el supuesto de la norma sustantiva supra indicada. Además las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la

jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**III.-** Se determina que la vía civil de juicio único elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción personal de pago de honorarios y respecto a la cual el Código adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno y de ahí que deba seguirse en la vía propuesta por el accionante, regulada por los artículos que comprende el Título Sexto de Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

**IV.-** El actor \*\*\*\*\* demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a \*\*\*\*\* por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: ***“1.- Para que por sentencia firme se condene al RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LOS SERVICIOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES (HONORARIOS) que se le brindaron al demandado dentro del proceso laboral Numero \*\*\*\*\*, tramitado ante la Junta Especial Número veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje; 2.- Derivado de lo anterior se le condene al demandado al pago de los servicios profesionales por la cantidad de \*\*\*\*\* PESOS 00/100; moneda nacional, con la regulación que haga su Señoría para su aprobación, ya que dichas cantidades resulta de la aplicación del numeral 23° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado, que señala que en los negocios laborales se aplicara el 10% sobre el total del juicio, luego entonces la suerte principal lo fue de \*\*\*\*\* PESOS 49/100 MN, por lo que la se procede a un desglose por la cantidad que se reclama: 2.- Al pago de gastos y costas que generen el presente asunto en el supuesto de que el demandado oponga excepciones y defensas, las cuales sean declaradas por desiertas).”*** Acción prevista en los artículos 2479 y 2480 del Código Civil vigente en la Entidad y sustentada en

los hechos narrados en la demanda, que no es necesario transcribir, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

El demandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda instaurada en su contra y opone controversia total por cuanto a las prestaciones que se le reclaman y parcialmente respecto a los hechos en que se fundan, invocando como excepciones de su parte las siguientes: **1.-** La Falta de Acción y de Derecho; **2.-** La Excepción de Oscuridad de la demanda; **3.-** *Plus Petitio*.

**V.** En primer término, atendiendo a la contestación dada por el demandado \*\*\*\*\* de la cual se desprende que invoca como excepción de su parte, entre otras, la de oscuridad de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles de Estado, el suscrito procede a analizar aquella, por tratarse, de conformidad con el artículo 34 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, de una excepción dilatoria que de resultar procedente impediría se entrara al fondo del negocio respecto de la acción propuesta por \*\*\*\*\*.

La parte demandada \*\*\*\*\* hace consistir sustancialmente la excepción de oscuridad de la demanda, en que la parte accionante al narrar los hechos de su escrito, no es clara ni precisa, indicando que no da los argumentos necesarios para reclamar prestaciones inexistentes al caso concreto.

La excepción en comento, se refiere a que de la acción planteada por la parte actora, omite la mención de sus hechos en que se precisen circunstancias de los mismos, y que en consecuencia, se impida a la parte demandada dar contestación a la demanda entablada en su contra,

lo que la colocaría en estado de indefensión, pues constituye un obstáculo temporal para que la autoridad pueda avocarse al estudio de la acción ejercida, por omitirse presupuestos procesales que lleven al conocimiento del asunto por la autoridad, y al planteamiento adecuado de una litis, en la que la parte demandada esté en posibilidad de oponerse debidamente a dicha acción ejercida.

Ahora bien, del escrito visible a fojas **uno y dos** de los autos, se desprende que la parte actora solicita que se condene al pago de honorarios a su parte, ante el reconocimiento judicial de prestación de servicios profesionales (honorarios), que se le brindaron a la parte demandada dentro del proceso laboral número 0625/2013, mismo que se tramitó en la Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por la cantidad de *quince mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos, al haberse dictado en el mismo laudo favorable al demandado*; en mérito de lo anterior, esta autoridad considera que contrario a lo manifestado por la parte demandada, en el presente caso el accionante sí realiza una relación sucinta de los hechos en los que funda la acción en comento, pues sí proporciona los elementos básicos en que sustenta el ejercicio de su acción, para que la parte demandada pudiera dar una adecuada contestación a la demanda que se le plantea, y estar en aptitud de oponerse a tal acción ejercida, ya que, del reclamo del actor se aprecian los elementos suficientes para ello, sin que incida respecto de la procedencia o no de dicha prestación pues tal pronunciamiento es una cuestión de fondo que habrá de resolverse más adelante.

Se invoca, por su argumento rector y razones que la integran, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Primer

Circuito, identificada con la clave XI.3o.1 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, mayo de mil novecientos noventa y siete, con número de registro 198841, página 647, que señala:

**"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. PARA RESOLVER SOBRE DICHA EXCEPCIÓN, SÓLO DEBE ATENDERSE AL PROPIO TEXTO DE AQUELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** El artículo 327, fracciones IV y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone a los litigantes la obligación de precisar en la demanda la prestación o prestaciones, con sus accesorios, así como el valor de lo demandado, de tal suerte que para estimar si una determinada demanda es o no oscura en alguna de sus partes, específicamente en cuanto al objeto de lo reclamado, debe acirse a su propio texto y no a los documentos fundatorios de la acción, pues precisamente éstos y las demás pruebas que ofrezcan la partes, son lo que servirá de base al juzgador para determinar si le asiste o no derecho al actor."

En mérito de lo anterior, resulta **improcedente** la excepción de oscuridad de la demanda planteada.

**VI.-** En observancia a lo que dispone el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las partes exponen en sus escritos de demanda y contestación a la misma, una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofrecieron y se les admitieron pruebas, valorándose las de la parte actora, en los siguientes términos:

La **CONFESIONAL**, a cargo de **\*\*\*\*\***, misma que fue desahogada en audiencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la cual obra de la foja noventa y uno a la noventa y seis de los autos, respecto a la cual se tiene en cuenta lo que disponen los artículos 251, 337, 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente del

Estado, de donde se infiere que la confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una parte de hechos que le son propios, relativos a hechos controvertidos y que le perjudican; atendiendo a esto y a la circunstancia de que el absolvente al desahogar aquellas posiciones que por escrito se le formularon y que se refieren a hechos controvertidos, confeso como cierto que *contrató los servicios del Licenciado \*\*\*\*\*, que dichos servicios los solicitó para demandar en contra de \*\*\*\*\*, que de la contratación se derivó el proceso laboral número \*\*\*\*\* ante la Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, reconociendo que en la mencionada causa, su parte revocó en el mes de marzo de dos mil diecisiete a dicho profesionalista.*

Ahora bien, respecto a las posiciones marcadas con los números cuatro a ocho, así como diez del pliego de posiciones, no pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente fueron calificadas de legales y confesadas por el absolvente, más de su análisis se desprende que las mismas no se encuentran redactadas en términos claros y precisos, aunado a que si bien se indica que pretende atribuir al absolvente el hecho de reconocer lo que indica en dicha posición, esto no puede referirse a un hecho propio del mismo, por lo que no se le concede valor alguno, lo anterior en términos de lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con

número de registro 215606, el cual a la letra establece.

**"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO.** La circunstancia de que en la prueba confesional se califiquen de legales las posiciones que una de las partes en el juicio articule a su contraria, no da base para pedir del juzgador que otorgue a las respuestas del absolvente pleno valor de convicción, toda vez que, son dos momentos diferentes en el procedimiento, la calificación de las preguntas y su ulterior valoración en la ocasión propicia; de ahí que, la determinación del órgano e instancia que así lo sostiene, no reporta violación a las garantías que tutela la Constitución Federal."

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la cédula de notificación, relativa a la notificación del laudo laboral de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, dictado dentro del expediente número \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, promovido por \*\*\*\*\* en la que demandó a \*\*\*\*\* que obra de la foja tres a la trece, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues la misma fue emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, al contar con el sello oficial de la dependencia que lo emite, a través del actuario judicial adscrito a dicha junta; documental con la cual se acredita que en fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó al actor el laudo dictado el nueve de agosto de dos mil dieciséis, dentro del expediente número \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, relativo al expediente laboral promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* en la que se determinó que el actor probó parcialmente su

acción, que la demandada \*\*\*\*\*, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y a la diversa codemandada justificó sus excepciones y defensas, por lo que se condenó a \*\*\*\*\* al pago de diversas prestaciones a favor de \*\*\*\*\*, en los términos en que se desprende de dicha documental en comento.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de la \*\*\*\*\*, signado por la licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidenta de dicha junta, perteneciente a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del gobierno federal, de fecha *veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete*, la cual obra a foja setenta y cuatro de los autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a una documental emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, encontrarse redactada en papelería oficial y contar con el sello de la dependencia que lo emite; documental con la cual se acredita que ante dicha junta se tramita un juicio registrado bajo el número 625/2013, en el cual aparece como actor \*\*\*\*\*, que las demandadas son \*\*\*\*\* (empresa de seguridad privada), Ensambladora de Vehículos, \*\*\*\*\*., que en fecha *nueve de agosto de dos mil dieciséis*, se dictó el laudo, en el que se condenó a \*\*\*\*\*, (empresa de seguridad privada), al pago de distintas prestaciones a favor de \*\*\*\*\*; que mediante escrito de demanda recibido por dicha junta el *diez de julio de dos mil trece*, \*\*\*\*\*, nombró como apoderado en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo al licenciado \*\*\*\*\*, sin que al escrito inicial se acompañara carta poder, apoderado legal que compareció a las audiencias programadas para el día *once de*

septiembre, veintitrés de octubre, ambas de dos mil trece, seis de enero, veinticinco de febrero, doce de agosto, diez de diciembre, estas de dos mil catorce, siendo hasta la audiencia de fecha veintitrés de octubre de dos mil trece, en la que el actor encargó poder a dicho profesionista quien se encontraba presente en la referida audiencia; que de autos del expediente de referencia no se advierte revocación alguna al mandato otorgado al licenciado \*\*\*\*.

La **TESTIMONIAL** consistente en el dicho de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; misma que fue recibida en audiencia celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, a la cual no se le concede valor probatorio con fundamento en el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues del análisis de la misma se desprende la notoria parcialidad con la que declaran, pues, \*\*\*\*\* hace referencia a trabajar para el actor en su despacho, indicando que el diverso ateste es su compañero, aunado a que el ateste \*\*\*\*\*, indica que acompañó al licenciado RAÚL en varias ocasiones a ver el expediente, de donde se advierte que igualmente labora para dicho actor, por lo que al no haber señalado al momento de dar respuesta a los cuestionamientos que establece el artículo 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado hace notoria su reticencia, con la finalidad de no hacer notar la dependencia que existe hacia el actor al trabajar con él; aunado a que lo declarado por dichos atestes genera dudas, pues la primera de las atestes indica ser empleada del actor y al dar respuesta a la pregunta sexta señala que en el mes de marzo de dos mil diecisiete el señor \*\*\*\*\* revocó el nombramiento del licenciado RAÚL, que esto lo sabe porque ese día su compañero LUIS MEDINA, el actor y la ateste, fueron a la junta y

solicitaron el expediente, donde se le hizo del conocimiento al hoy actor que había sido revocado por \*\*\*\*\*, por su parte el segundo ateste refiere al dar respuesta a la pregunta quinta que fueron a revisar dicho expediente y que un muchacho que presta los mismos le dijo que ya no se lo podían prestar porque ya había sido revocado, lo que se encuentra desvirtuado con el informe rendido por la licenciada \*\*, en su carácter de Presidenta de la Junta Especial número veinticuatro, de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que obra a foja setenta y cuatro de los autos, de cuyo inciso f) se desprende que en los autos del expediente número \*\*\*\*\* no obra constancia alguna de revocación de mandato al licenciado \*\*\*\*\*, informe al que se le concedió pleno valor probatorio, en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código adjetivo de la materia, en razón de lo anterior no se le concede valor alguno al dicho de los atestes \*\*\*\*\*, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 340, fracciones I y III del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**Las pruebas de la parte demandada se valoran en la medida siguiente:**

La **CONFESIONAL** a cargo de \*\*\*\*\*, misma que fue desahogada en audiencia el día dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, la que obra de la foja noventa y uno a la noventa y seis de los autos, a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que disponen los artículos 247 y 337 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues fue hecha en juicio por persona capaz para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción, ni violencia, respecto a hechos propios del absolvente, desprendiéndose de la misma confesión del actor de *que ofreció sus servicios a*

\*\*\*, respecto a juicios civiles, familiares, mercantiles, penales y laborales, que lo representó en juicio laboral número 625/2013, de la Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, al formular escrito de demanda, que su obligación era cuidar los intereses jurídicos del demandado, al cuidar el adecuado y legal desarrollo del proceso laboral.

No pasa inadvertido para esta autoridad que igualmente fueron calificadas de legales y confesadas por el actor las posiciones marcadas con los números uno, dieciocho y diecinueve, mas realizando un análisis de las mismas para su valoración, se desprende que la primera de ellas no se refiere a un hecho controvertido, pues indica que conoce al ahora demandado; respecto a las dos diversas posiciones, de su contenido se advierte, que no se refiere a hechos que se atribuyan al actor con anterioridad a la presentación de demanda, si no que se refieren a cuestionamientos presentes y futuros, que por lo mismo no pueden ser objeto de la probanza que nos ocupa, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 251, 335, 336 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado resultando aplicable a lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, agosto de mil novecientos noventa y tres, página quinientos veintisiete, de la Octava Época, con número de registro 215606, cuyo rubro es **"PRUEBA CONFESIONAL DE POSICIONES. LA CALIFICACIÓN DE QUE SON LEGALES LAS, NO PREJUZGA SOBRE SU ULTERIOR VALORACIÓN EN JUICIO"**, cuyo texto ya ha sido transcrito en la presente resolución, al momento de valorar la prueba confesional a cargo del demandado.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, a cargo de **la \*\*\*\***, que fuera rendido por la licenciada **\*\*\*\***, en su carácter de Presidenta de la Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, de fecha *once de agosto de dos mil diecisiete*, el cual obra a foja cuarenta y cuatro de los autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a una documental expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, encontrarse redactado en papelería oficial y contener el sello de la dependencia que lo emite; documental con la cual se acredita que existe un juicio en contra de GRUPO VI-AL por parte de **\*\*\*\***, siendo el número 0625/2013 en el que se ejercitó la acción de indemnización constitucional cuya naturaleza es económica, que el estado procesal que guarda es en etapa de conciliación, demanda y excepciones, lo anterior en razón de la ejecutoria dictada en autos del juicio de amparo indirecto laboral número **\*\*\*\***, del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, en reposición de procedimiento; que en *nueve de agosto de dos mil dieciséis*, dicha junta dictó laudo, el cual fue recurrido por la demandada **\*\*\*\***, que mediante oficio número **\*\*\*\*** de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, le fue remitido por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado la ejecutoria en la que se advierte que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a **\*\*\*\***, para los efectos de que dicha junta dejara insubsistente el citatorio de fecha *diecinueve de agosto de dos mil trece*, en el que se procedió a emplazar por instructivo el *veinte de agosto del mismo año*, realizado en el Juicio Laboral número **\*\*\*\***, de dicha junta, así como todo lo actuado en el

expediente, incluso el laudo y actos de ejecución, ordenando el emplazamiento de la demandada conforme a derecho, resolución que fue cumplida, dejando sin efectos el citatorio y emplazamiento así como todo lo actuado, ordenándose el emplazamiento de la demandada \*\*\*\*, señalándose las nueve horas del dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete para la celebración de la audiencia de conciliación demandada y excepciones.

La **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo del Juzgado Quinto de Distrito, que fuera rendido por la licenciada \*\*\*\*, en su carácter de Secretaria de dicho órgano federal, de fecha *once de agosto de dos mil diecisiete*, el cual obra de la foja cuarenta y cinco a la sesenta y nueve de los autos, documental a la cual se le concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se refiere a una documental expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones encontrarse redactada en papelería oficial, contando con el sello de la autoridad que la emite; documental con la cual se acredita, que en el Juicio de Amparo Indirecto número \*\*\*\*, las partes son, como quejoso \*\*\*\*, que el tercero interesado es \*\*\*\*, que las autoridades responsables son el Presidente y Actuario de la Junta Especial Número Veinticuatro, de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, Agente del Ministerio Público de la Federación; que dicha demanda de amparo fue presentada el *dieciséis de marzo de dos mil diecisiete*, que el acto reclamado es la falta de emplazamiento a su parte, auto de radicación y la diligencia de fecha *veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete*, así como sus efectos y consecuencias legales y el laudo que se le notificó, que los conceptos de violación señalados

por dicho quejoso son los que obran de la foja cuarenta y nueve a cincuenta y uno de los autos; que existe resolución dictada en dicho juicio de amparo el día *quince de mayo de dos mil diecisiete*, en el que por una parte se sobreseyó el Juicio de Amparo proveído por \*\*\*\*\*, por los actos precisados en el considerando cuarto de dicha resolución, relativos a los diversos actos de autoridad con excepción del emplazamiento formulado a su parte; por otra parte se determinó que la Justicia de la Unión, Ampara y Protege a dicho quejoso contra las autoridades y actos precisados en el último considerando de la resolución de referencia; que dicha resolución causó ejecutoria mediante proveído de fecha *seis de junio de dos mil diecisiete*, la cual fue notificada a las partes el siete del señalado mes y año; que la misma fue cumplida mediante acuerdo de fecha *quince de junio de dos mil diecisiete*, emitido por la autoridad responsable.

**Las pruebas de ambas partes se valoran en los siguientes términos:**

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a cada uno de los oferentes en razón del alcance probatorio que se ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados y por lo precisado en los mismos, lo que aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; advirtiéndose del escrito de contestación de demanda, que el demandado confesó el haber otorgado poder al actor dentro del juicio laboral número \*\*\*\*\*, de la Junta Especial Número

Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, confesión a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La **PRESUNCIONAL**, que beneficia a ambas partes; a la parte actora la humana, pues al reconocer el demandado que el actor lo asesoró dentro del expediente \*\*\*\*\* tramitado ante la Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, es claro que produce obligación de su parte de pagar honorarios a la parte actora, sin que tan siquiera se defendiera en dicho sentido; respecto a la parte demandada, la legal, que se desprende del artículo 10 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, precepto el cual establece las reglas aplicables en honorarios comunes a los diversos juicios, en el que se determina que respecto a la tramitación se regularan las tarifas que establece en sus fracciones atendiendo a la etapa del procedimiento, es decir, dicha disposición puede ser aplicada cuando no se trate de un asunto concluido, pues el artículo 23 de dicho arancel, establece que en los juicios laborales cuando se patrocine a trabajadores, por todas las actividades desempeñadas en el principal y en sus incidentes, sólo podrá cobrarse el diez por ciento de las prestaciones obtenidas en juicio, por lo que al no encontrarse concluido dicho juicio, no puede tomarse en cuenta dicho porcentaje para su establecimiento, pues se encuentra acreditado en autos, que se encuentra en etapa de conciliación, demanda y excepciones; presuncionales a las cuales se les concede pleno valor probatorio al tenor de

los artículos 330, 331 y 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Atendiendo a lo que establece el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, precepto el cual establece que las partes deben acompañar a su escrito de demanda y contestación los documentos en los que funden su acción y excepciones, además de que se toman en cuenta en razón de obrar dentro del expediente, se procede a la valoración de la documental exhibida por la **actora**, en su escrito inicial de demanda, pendiente de ello, lo que se hace de la siguiente manera:

La **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la cédula profesional emitida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, la cual obra a foja catorce de los autos, a la cual se le concede pleno valor en términos de lo que establecen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refiere a la copia certificada por fedatario público, respecto de un documento emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones, el cual consta en papelería oficial; documental con la cual se acredita que \*\*\*\*\* cuenta con la cédula profesional número 2751630, que lo faculta para ejercer la licenciatura en derecho.

**VII.-** De los elementos de prueba valorados en el considerando anterior y por lo precisado en cada uno de ellos, ha lugar a establecer que el actor acredita en parte su acción y que el demandado no acreditó sus excepciones, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico jurídicas y disposiciones legales:

El demandado invoca como excepciones de su parte, entre otras, la de oscuridad de la

demanda, la cual ya fue analizada y resuelta en el considerando quinto de la presente resolución.

Opone igualmente como excepciones las de *Plus Petitio* y Falta de Acción y de Derecho, las cuales por razón de método se analizan y resuelven conjuntamente, pues las hace consistir en los mismos argumentos señalando que al actor no le asiste derecho en demandarle pues no hay prestación de servicios demostrados, ya que todo el procedimiento fue anulado por ilegalidad de emplazamiento, pues el profesionista no tuvo interés en cuidar esta parte estudiando de fondo el emplazamiento, que al no haber culminado el juicio laboral no hay honorarios por cubrir, al no haber una prestación de servicios certificada, sino que hay una afectación a su parte, que por ello, no es legal el lucro que pretende cobrarle; excepciones que se consideran **infundadas** y, por ende, **improcedentes**, atendiendo a lo siguiente:

En primer lugar, debe atenderse a lo que establecen los artículos 2479 y 2480 del Código Civil, preceptos los cuales determinan textualmente lo siguiente:

**"Artículo 2479.-** El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos. Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

**Artículo 2480.-** Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados."

Disposiciones legales de las que se desprende, que quien presta servicios profesionales y cuenta con título para ejercer la profesión a que se refiere dichos servicios, tiene derecho a exigir se le cubran sus honorarios de acuerdo a lo estipulado, bien atendiendo a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto, a las facultades pecuniarias de quien recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que los ha prestado, que si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Aunado a lo anterior, se considera que en la entidad se encuentra vigente el Arancel de Abogados y Auxiliares de Administración de Justicia del Estado, publicado el seis de abril de dos mil nueve.

Así pues, en la presente causa se ha acreditado, que \*\*\*\*\* nombre como su apoderado al actor \*\*\*\*\*, en términos de lo dispuesto por el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, dentro de los autos del expediente laboral número \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, como así se desprende del informe rendido por la licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de presidenta de la Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual obra a foja setenta y cuatro de los autos, atendiendo al valor que se le ha concedido en el considerando anterior, del que se advierte que mediante escrito de demanda recibió por dicha junta el *diez de julio de dos mil trece*, \*\*\*\*\*, nombró como apoderado en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo al licenciado \*\*\*\*\*, sin que al escrito inicial se acompañara carta poder, apoderado legal que

compareció a las audiencias programadas para el día *once de septiembre, veintitrés de octubre, ambas de dos mil trece, seis de enero, veinticinco de febrero, doce de agosto, diez de diciembre, estas de dos mil catorce*, siendo hasta la audiencia de fecha *veintitrés de octubre de dos mil trece*, en la que el actor otorgó poder a dicho profesionalista quien se encontraba presente en la referida audiencia; lo cual se encuentra robustecido con la confesión verídica por la parte demandada, al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra, en específico al dar respuesta al hecho primero, al manifestar que su parte promovió un juicio laboral bajo el número \*\*\*\*\* tramitado ante la Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que otorgó poder para su representación a \*\*\*\*\*, respecto al valor probatorio que se le ha otorgado al momento de su valoración; aunado a la confesión que hizo el demandado al momento de absolver las posiciones números uno, dos y tres del pliego, en la que confesó que contrató los servicios de abogado del actor, que los solicitó para demandar en contra de la empresa \*\*\*\*\* que dicha contratación derivó en el proceso laboral número \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, lo anterior tomando en consideración el valor que se le ha concedido a dicha probanza.

Aunado a lo anterior, se tiene en cuenta lo que establece el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, precepto legal establece textualmente lo siguiente:

*"Artículo 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.*

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

I. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta;

II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna;

III. Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la autoridad registradora correspondiente, de haber quedado inscrita la directiva del sindicato. También podrán comparecer por conducto de apoderado legal, quien en todos los casos deberá ser abogado, licenciado en derecho o pasante."

Precepto del cual se desprende que en un procedimiento laboral, las partes podrán comparecer en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, que tratándose de apoderado, se acreditará la personalidad cuando se actúa como apoderado de persona física (hipótesis aplicable), mediante poder notarial o carta poder firmada por el otorgante ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada; que los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar se abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o persona que cuente con carta de

parte vigente expedida por la autoridad competente.

De lo anterior se advierte, que al quedar acreditado la prestación de servicios profesionales entre el actor y el demandado, el primero de ellos como profesionista y el segundo como cliente da derecho a aquél a solicitar de su contraria se cubran sus honorarios, sin que sea elemento de dicha acción que se hubiere dictado sentencia en definitiva, o bien, el sentido de ésta, como así se advierte de los preceptos legales transcritos, de ahí que resulten **infundadas** e **improcedentes** las excepciones invocadas por la parte demandada.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta que del escrito de demanda se desprende que este señala como argumento de defensa que el actor no actuó con la debida diligencia, pues se determinó nulo el emplazamiento realizado en autos para llamar a juicio a \*\*\*\*\*, indicando que lo anterior es causa imputable al hoy actor, pues debió analizar dicho emplazamiento y solicitar se subsanara el mismo, argumento de defensa que se considera **infundado** y por ello **improcedente**, pues contrario a lo manifestado por el demandado el emplazamiento es un acto de autoridad ante la que se sigue el procedimiento, y la nulidad de este corresponde determinarlo únicamente a dicha autoridad y no a las partes dentro del procedimiento, por lo que no puede considerarse como una falta de diligencia en su encargo, aunado a que dentro de la presente causa, se resuelve la acción de pago de honorarios, sin que la parte demandada hubiere promovido acción alguna respecto a la afectación que señala fue realizada a su parte, en mérito de todo lo anterior, es que se

considera infundado el argumento de defensa indicado.

Ahora bien, por su parte el licenciado \*\*\*\*\*, ha acreditado de manera fehaciente: **a).**- Que el demandado \*\*\*\*\* contrató sus servicios profesionales para que lo asesorara en el juicio \*\*\*\*\* de la **Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje**, según se desprende de los informes valorados en el considerando que antecede, así como a la confesión vertida por la parte demandada, en el sentido de que su parte otorgó poder al accionante para que lo patrocinara en dicho procedimiento laboral, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo. **b).**- En cuanto a la facultad del \*\*\*\*\* para ejercer la profesión de licenciado en Derecho, queda acreditado con la copia certificada de la cédula profesional número \*\*\*\*\* a favor de dicho profesionista, que lo faculta para ejercer la licenciatura en Derecho, documental emitida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, lo que igualmente se encuentra robustecido con la documental en vía de informe a cargo de la Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que obra a foja setenta y cuatro de los autos, del que se desprende que a dicho profesionista se le otorgó poder en término del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, lo que únicamente pudo darse al verificar la Autoridad que conoció del asunto, que el profesionista señalado contaba con Cedula Profesional. **c).**- Que la parte actora, si bien no aportó prueba para justificar el acuerdo entre las partes sobre el monto de los honorarios, es de considerar que el asunto en que prestó sus servicios no ha concluido, pues si bien

en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se dictó laudo, el mismo se dejó insubsistente en razón del cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada dentro del Juicio de Amparo Indirecto número \*\*\*\*\* del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, así como que dicho procedimiento se encuentra en etapa de conciliación, demanda y excepciones, en razón de lo anterior, se tiene que de acuerdo a lo que disponen los artículos 16, 10 y 11 del Arancel de Abogados y Auxiliar de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, preceptos los cuales establecen que en los asuntos que por su naturaleza sea imposible establecer una base que sirva de cuantía, se cobrará lo establecido por los artículos señalados en último término, siendo que en estos establece las tarifas procedentes para cualquier juicio, para cuya tramitación se contrate la prestación de servicios profesionales de un abogado.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que el actor reclama y su contraria la cantidad de quince mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos, por concepto de honorarios, señalando que debe atenderse a lo que dispone el artículo 23 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la administración de Justicia del Estado, indicando que dicho precepto establece que se aplicará el diez por ciento sobre el total del juicio, que si la suerte principal de dicho procedimiento fue por la cantidad de ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con cuarenta y nueve centavos; más lo anterior no es procedente, pues se encuentra acreditado dentro de la presente causa que el procedimiento laboral se encuentra en etapa de conciliación, demanda y excepciones, como así lo manifestó la licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de presidenta de la Junta Especial Número

Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, al rendir el informe que le fuera solicitado, atendiendo al valor que se la ha concedido en el considerando anterior, el cual obra a foja cuarenta y cuatro de los autos, aunado a que el precepto arancelario de referencia, establece que en los negocios laborales cuando se patrocine a trabajadores, por todas las actividades desempeñadas en el principal y en sus incidentes, sólo podrá cobrarse el diez por ciento de las prestaciones obtenidas en el juicio, es decir, de las resueltas en sentencia definitiva, pues en dicho precepto la palabra obtenido se encuentra como participio, que es la forma no personal del verbo que funciona como adjetivo, entendiéndose la palabra obtener, como el alcanzar, conseguir y lograr algo que se solicita o pretende, es decir, se refiere al establecimiento en condena de las prestaciones o bien el no hacerlo a través de la destrucción vía excepción de la formulada en contra, por lo que, si dicho procedimiento laboral no se encuentra concluido, la hipótesis contemplada en el artículo 23 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia no cobra aplicación pues dicho procedimiento no se encuentra concluido, por tanto, no resulta procedente para la fijación de los honorarios en la presente causa.

Resultando aplicable a lo anterior el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de tesis I.4o.C.289 C, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 163883, el cual a la letra establece:

**"ARANCEL DE ABOGADOS. EL PORCENTAJE PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL,**

**SÓLO ES APLICABLE SI LOS SERVICIOS SE PRESTARON EN TODA UNA INSTANCIA Y EL JUICIO CONCLUYE CON SENTENCIA DE MÉRITO.**

Conforme a la interpretación jurídica de los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en atención a las reglas del derecho procesal, debe estimarse que las tasas o tarifas de honorarios de abogados previstas en el artículo 128 solo son aplicables, por regla general, a los casos en que el juicio haya concluido con sentencia de mérito, si la parte beneficiada con la condena en costas estuvo asesorada por abogado durante todo el procedimiento, o por lo menos en las fases medulares del mismo, respecto a los abogados que hayan apoyado a su cliente durante toda la instancia; pero cuando el juicio no haya concluido en su mérito, verbigratia, si se emitió sentencia inhibitoria, si se decretó la caducidad de la instancia, si el actor desistió, el abogado no tendrá derecho al arancel porcentual mencionado, y si un abogado pretende obtener la totalidad del porcentaje previsto por la instancia, como contraprestación de sus servicios profesionales prestados, pero sólo intervino en una parte del procedimiento, los honorarios deben calcularse en función de los servicios que efectivamente prestó, y esto sólo es factible mediante la aplicación de las tasas previstas en el artículo 129, con independencia de que el juicio inconcluso o en el que se prestaron sólo servicios parciales, haya sido de cuantía determinada o indeterminada, pues en este precepto se ofrece una base objetiva para valorar el servicio realmente prestado por cada abogado, en consideración de los actos concretos que llevó a cabo. Lo anterior es así, porque conforme a la ley, el momento para proveer sobre las costas, por regla general, es la sentencia, como se prevé en los artículos 126 y 127 de la misma ley, y esto implica que se tiene como base la terminación del juicio; incluso, se busca que preferentemente en la propia sentencia se fije la condena en cantidad líquida. Además, lo natural es que el legislador regule situaciones ordinarias, y la forma que incluso la doctrina califica como normal de terminación de los juicios, es el dictado de la sentencia donde se resuelva la litis, así como que sea el mismo abogado quien conduzca la

defensa de los intereses de una parte, en todo el procedimiento; en cambio, se reputan extraordinarios los casos en que el proceso se extingue sin haberse resuelto el mérito, o aquellos donde una de las partes recibe la asesoría de dos o más abogados en forma sucesiva en el mismo juicio, como cuando el abogado es nombrado como Juez, o sufre alguna enfermedad impeditiva o incluso la muerte, etcétera, las cuales no pueden considerarse previstas por el legislador al establecer las tarifas en el artículo 128, donde se valúa o tasa el trabajo del abogado por cada una de las instancias de un juicio que concluye en su mérito, de tal manera que dicho trabajo completo no tiene lugar cuando el juicio se extingue sin resolverse, ni admite división para los casos en que deban cubrirse honorarios a múltiples abogados, por su correspondiente participación en el juicio (salvo en el caso de que cada uno se hubiera ocupado totalmente de una instancia completa), sino que en ambos casos sólo cabe valuar los servicios de los abogados en función de las actividades concretas que hubieran desempeñado, previstas en el artículo 129. De estimar lo contrario, se pagaría la tarifa de honorarios dos o más veces, según la cantidad de procedimientos intentados para resolver el mismo litigio, y se multiplicaría el monto de las costas por un mismo juicio, si intervienen varios abogados en forma sucesiva."

En consecuencia de lo anterior, se declara que le asiste derecho a la parte actora para exigir del demandado \*\*\*\*\* el pago de sus honorarios profesionales, por la asesoría que prestó a este en el trámite del juicio \*\*\*\*\* de la Junta Especial Número Veinticuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, por tanto, se condena al demandado en esta causa a cubrir al \*\*\*\*\* los honorarios que le adeuda, pues la parte demandada ni tan siquiera realizó argumento de defensa alguno tendente a acreditar el pago total o parcial de su obligación, siendo que correspondía a su parte realizarlo, atendiendo a lo que establece el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, resultando aplicable a lo

anterior, el criterio jurisprudencial emitido por reiteración por la extinta Tercera Sala, con número de tesis 407, publicada en el Apéndice de dos mil once, tomo V, Civil, primera parte, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sección, Civil, subsección 2, adjetivo, de la materia civil, página cuatrocientos diecinueve, de la Sexta Época, con número de registro 1013006, que a la letra establece:

**"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor."

En mérito de lo anterior, **se condena al demandado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad que resulte como monto de honorarios a favor de \*\*\*\*\***, que será regulada en ejecución de sentencia en términos de lo previsto por los artículos 10, 11 y 16 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes y de acuerdo a las constancias que se exhiban de las copias certificadas del expediente en el que asesoró, pues se toma en cuenta, que se ha acreditado que existió un contrato de prestación de servicios entre el actor y demandado, siendo que \*\*\*\*\* revocó al licenciado \*\*\*\*\* en el mes de marzo de dos mil diecisiete, como así fue confesado por aquél, al absolver posiciones, en específico al dar respuesta a la posición marcada con el número nueve, que revocó el carácter de apoderado al actor en el mes de marzo del año en curso (dos mil diecisiete), atendiendo al valor que se la ha concedido en el considerando anterior; lo que relacionado con el informe rendido por el Juez Quinto de Distrito en la presente causa, el cual obra a foja cuarenta y cinco de los autos y sus anexos, se acredita que en fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se había dictado

laudo condenatorio favorable para el hoy demandado, el cual se declaró insubsistente en cumplimiento al amparo indirecto número \*\*\*\*\* del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, mediante resolución dictada el quince de junio de dos mil diecisiete, siendo que la demanda que nos ocupa fue presentada por el actor el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, es decir, con anterioridad a la fecha en que se dejó insubsistente el laudo indicado, así como las diversas actuaciones, es decir, se ha acreditado que asescro a la parte demandada en un juicio laboral, sin que se pueda fijar en estos momentos la cuantía de los mismos, pero sí se puedan establecer las bases para ello, honorarios que habrán de cuantificarse en ejecución de sentencia en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Cobrando aplicación al caso el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con número de tesis VII.3o.C.43 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, agosto de dos mil cuatro, con número de registro 180876, que a la letra establece:

**"HONORARIOS PROFESIONALES. A FALTA DE CONVENIO EXPRESO PROCEDE SU PAGO CONFORME A LA LEY DEL ARANCEL, AUNQUE EL ACTOR (ABOGADO) NO MENCIONE EN SU DEMANDA QUE LOS RECLAMA CON BASE EN DICHA LEY, SI DEMOSTRÓ DURANTE EL JUICIO QUE PATROCINÓ A SU CLIENTE EN EL NEGOCIO PARA EL QUE FUE CONTRATADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 2539 del Código Civil para el Estado establece, en lo conducente, que el que presta y quien recibe o aprovecha los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos; por su parte, el diverso numeral 2540 de ese mismo ordenamiento legal, dispone que cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo justamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados,

a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado, y que si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados. A su vez, el artículo 1o. de la ley del arancel para el Estado de Veracruz señala, en lo que interesa, que los honorarios de los abogados postulantes podrán fijarse por acuerdo entre el que presta los servicios y quien los recibe o aprovecha, y el diverso numeral 2o. indica que a falta de acuerdo o convenio entre los interesados o cuando los honorarios hayan de ser pagados por la parte perdedora, se aplicarán las disposiciones de ese arancel. De la interpretación armónica y sistemática de los preceptos aludidos se desprende que el monto de los honorarios se regula conforme al convenio, por lo que basta la exhibición de éste para tener por demostrado el monto que el profesional tiene derecho a cobrar, empero, de no existir tal convenio, y en caso de que el servicio profesional se encuentre regulado en la ley del arancel, el artículo 2o.40 del código sustantivo en cita no impone al accionante la carga de probar, en el juicio, qué cantidad debe retribuírsele por la prestación de sus servicios, sino que remite a dicha ley arancelaria, entendiéndose así, que lo releva de probar en el procedimiento el monto a cobrar, precisamente por la existencia de una legislación en la que se señala el pago que debe percibir al patrocinar o asesorar a su cliente, y sólo subsiste la carga de la prueba, cuando el servicio profesional no se encuentra regulado en la ley del arancel. De esta manera, si en la acción de cobro de honorarios por la prestación de un servicio profesional, en la que no se celebró convenio, pero con las pruebas aportadas en el juicio el abogado demostró que patrocinó a su cliente, debe condenarse a su pago conforme a la ley del arancel, aunque no haya expresado en la demanda que ejercitaba el cobro con base en dicha ley, aun cuando la cuantificación de los mismos, precisamente a falta de convenio expreso en ese sentido, deba hacerse en ejecución de sentencia."

*Énfasis añadido.*

Por último, se condena al demandado al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio y a favor de la actora, pues se atiende a lo que dispone el artículo 128 del Código Adjetivo de la materia vigente de la entidad, de que la parte perdedora debe reembolsar a su contraria las costas del proceso, luego entonces, al resultar perdedora la antes mencionada al haber sido procedente la acción principal reclamada por la actora y haber sido condenada a las prestaciones reclamadas por la actora, es por lo que justifica la condena antes indicada, lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia en observancia a lo que señala el artículo 86 del Código antes invocado y 1989 del Código Civil vigente del Estado.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º, 24, 27, 29, 32, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción IV reformado, 223 al 228, 371, 372 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

**SEGUNDO.-** Es procedente la vía única civil en que promovió la parte actora en la cual resultó procedente su acción y el demandado no dio contestación a la demanda.

**TERCERO.-** Se condena al demandado \*\*\*\* al pago de la cantidad que resulte como monto de honorarios que será regulada en ejecución de sentencia términos de lo previsto por los artículos 10, 11 y 16, del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes y de acuerdo a las constancias que se exhiban respecto al expediente en el que asesoró al demandado.

**CUARTO.-** Se condena al demandado al pago de gastos y costas que se hayan originado con la tramitación del presente juicio y a favor de la actora, lo cual debe cuantificarse en ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 que establecen los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de garantizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan en los procedimientos seguidos en forma de juicio, a través de versiones públicas, en los cuales deberá suprimirse la información clasificada como reservada o confidencial, la cual corresponde a los datos personales que refieran las partes, de ahí que en determinado momento en que se publique la versión pública de la resolución que ponga fin a la presente causa, la misma no contará con los datos que refiere el promovente, se informa a las partes que se publicará la versión pública de la presente resolución una vez que haya causado ejecutoria.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**A S I,** definitivamente lo sentencio y firma el C. Juez Segundo Civil en el Estado, **licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ,** por ante su secretario de acuerdos **licenciado VÍCTOR HUGO DE LUNA GARCÍA** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIO

**SECRETARIO**

**JUEZ**

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho. Conste.

L' SPDL/Miriam\*

SECRETARIO

JUEZ